



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1157/2016-S3**  
**Sucre, 25 de octubre de 2016**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 15834-2016-32-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 3/016 de 13 de julio de 2016, cursante de fs. 132 a 136, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mauricio Félix Segales Bothelo** y **Wilson Marvel Fabián Requena** en representación legal de **Marlene Daniza Ardaya Vásquez, Presidenta Ejecutiva a.i., de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Aida Luz Maldonado Bocangel** y **Jorge Adalberto Quino Espejo, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 8 de julio de 2016, cursante de fs. 78 a 89 vta., la accionante a través de sus representantes, manifestó lo siguiente:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

En el proceso civil ejecutivo instaurado por la ANB contra la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos" (DAB) -hoy tercera interesada-, la Jueza Vigésimasegunda Pública Civil y Comercial de la Capital del departamento de La Paz, por Sentencia 450/2016 de 12 de abril, declaró probada la demanda, disponiendo seguir con los demás tramites de ley, hasta el pago de UFV's19 698,63.- (diecinueve mil seiscientos noventa y ocho 63/100 unidades de fomento a la vivienda), fallo contra el que la referida Empresa formuló recurso de apelación, en virtud al cual se emitió el Auto de 24 de mayo de 2016, por el que se concedió el recurso en el efecto devolutivo, señalando además que la apelante debía proveer los recaudos de ley en el plazo de cuarenta y ocho horas, bajo conminatoria de declararse la ejecutoria de la Sentencia impugnada, disposición que fue notificada a las partes el 1 de junio del mismo año.

El 3 de junio de 2016, el Secretario del referido Juzgado suscribió nota de constancia de que la Empresa apelante no cumplió con la provisión de los recaudos necesarios, dando lugar a que por Auto de 7 de igual mes y año, se declare la ejecutoria de la Sentencia 450/2016. No obstante de ello, el 9 del citado mes y año, la empresa DAB planteó recurso de compulsa, habiendo la Jueza de la causa dispuesto la remisión de los antecedentes ante los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -hoy demandados-, siendo resuelta por Resolución 227/2016 de 17 de junio, que declaró legal el recurso contra la Jueza a quo debiendo proceder conforme a lo previsto en el art. 282 del Código Procesal Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, actuación que a su criterio no responde a una revisión exhaustiva de los antecedentes, además de inobservar la normativa procesal aplicable a la tramitación del recurso de compulsa, instituida en los arts. 280, 281 y 283 del referido Código, pues pese a que el Auto de concesión del recurso de apelación de la Sentencia fue notificado a la Empresa tercera interesada el 1 de ese mes y año, esta no activó el recurso de compulsa en el plazo de tres días previsto por la norma, planteándolo fuera de término; es decir, recién el 9 del citado mes y año, vulnerando el principio de legalidad.

La Resolución 227/2016 carece de fundamentación; toda vez que, no sustentó legalmente el razonamiento por el cual se decidió considerar un recurso planteado fuera de término, impidiendo a la ANB conocer el criterio jurídico sobre el que se asumió tal decisión, configurándose en una determinación de hecho y no de derecho, lesionándose de esta forma el derecho al debido proceso en su componente de motivación.

Por otro lado, los Vocales ahora demandados asumieron una decisión *ultra petita*; pues hicieron referencia al Auto de 7 de junio de 2016, sin considerar que el recurso de compulsa fue interpuesto contra el Auto de 24 de mayo de ese año, vulnerando el derecho al debido proceso en su vertiente de congruencia -falta de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto-, quebrantando así el principio de seguridad jurídica contemplado en el art. 3 "Num. 4)" (sic) del Código Procesal Civil, sobre el que se sustenta el derecho de las partes a un grado aceptable de certidumbre y previsibilidad respecto de los actos de la administración de justicia bajo una aplicación objetiva de la ley.

Finalmente, los hoy Vocales demandados declararon legal el recurso de compulsa formulado por la Empresa tercera interesada bajo una interpretación errónea del principio de gratuidad en la labor de impartir justicia, sin reparar los alcances de tal principio que no pueden servir de pretexto para socapar la negligencia con la que actuó la citada Empresa, pues si bien se reconoce el derecho a la impugnación, no es menos cierto que el art. 243 del Código Procesal Civil, prevé que si el recurrente no provee los recaudos de ley -en este caso el costo de las fotocopias- el Juez tiene la facultad de declarar la ejecutoria de la resolución apelada, constituyendo una sanción a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso civil ejecutivo con la interposición de este mecanismo impugnatorio;

máxime si conforme al art. 8 de la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por obligaciones Patrimoniales (LAPACOP) -Ley 1602 de 15 de noviembre de 1994-, solo están exentos del pago de derechos las entidades que persigan la recuperación de sus créditos, lo que no se adecua al caso de la referida Empresa, vulnerando el derecho al debido proceso en su elemento de motivación, ya que los supuestos preceptos legales que sustentaron la decisión de compulsión de los Vocales ahora demandados fueron interpretados de manera equivocada, careciendo de sustento legal.

### **I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados**

La parte accionante considera que fueron lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia y fundamentación; y, los principios de "seguridad jurídica" y legalidad, citando al efecto los arts. 9, 115, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, en resguardo de la garantía constitucional del debido proceso, se disponga la nulidad de la Resolución 227/2016 de 17 de junio, emitida por los Vocales hoy demandados.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 13 de julio de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 129 a 131, en presencia de la parte accionante, de los representantes legales de la Empresa tercera interesada y ausentes las autoridades demandadas y Carolina Enny Terrazas Siles, Jueza tercera interesada, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La parte accionante ratificó el tenor íntegro del memorial de acción de amparo constitucional, y ampliándolo, señaló que: **a)** El recurso de compulsión fue interpuesto por la Empresa tercera interesada el 9 de junio de 2016 -contra el Auto de 24 de mayo del mismo año-, y se debe tomar en cuenta que fue notificada el 1 de junio del mismo año; por consiguiente, su presentación fue extemporánea; **b)** Llama la atención que los Vocales ahora demandados se hubieran pronunciado en el fondo, sin considerar el contenido del art. 1514 del Código Civil (CC), que establece que cuando un derecho no fue ejercido dentro del plazo legal caduca, siendo la norma clara al disponer que cuando se interpone un recurso de apelación tiene que proveerse los recaudos de ley, que en el presente caso de autos son los gastos de fotocopias cuando es en el efecto devolutivo; y, **c)** Los Vocales ahora demandados a efectos de respaldar la Resolución 227/2016, hacen mención in extenso de la normativa que habría sido el sustento legal para la emisión de dicha Resolución; empero, no se evidencia un trabajo intelectual y reflexivo respecto al caso particular, por ello, de manera

flagrante se vulneró la garantía del debido proceso en su elemento congruencia.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Jorge Adalberto Quino Espejo, Vocal de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por informe presentado el 13 de julio de 2016, cursante de fs. 102 a 103 vta., refirió que: **1)** Respecto al plazo para interponer el recurso de compulsa, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil, por consiguiente, el Auto de 7 de junio de 2016, -por el que se produjo la negativa del recurso de alzada- consideró esta actuación como referente para el cómputo del plazo; y, **2)** En cuanto a la vulneración del debido proceso en sus vertientes a la fundamentación, motivación y congruencia, la Resolución 227/2016 se encuentra respaldada en base a los derechos fundamentales teniendo en cuenta "...los arts. 410, 180.I y 178.I de la CPE y 8 de la Ley 1602..." (sic) respecto a las exenciones por pago de derechos que alcanza a las entidades del Estado que persigan la recuperación de sus créditos y a los titulares de los mismos provenientes de obligaciones concernientes a la seguridad social, beneficios sociales y a otros derechos laborales.

Aida Luz Maldonado Bocangel, Vocal de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no asistió a la audiencia de consideración de la presente acción tutelar, ni presentó informe alguno pese a su legal citación cursante a fs. 94.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

La Empresa Pública Nacional Estratégica DAB, en audiencia a través de su abogado manifestó que: **i)** La parte accionante pretende que la justicia constitucional se constituya en una tercera instancia con relación al recurso de compulsa, cuando solo debe verificar si se vulneraron derechos y garantías; **ii)** Respecto a la extemporaneidad, el plazo corre a partir del Auto de ejecutoria de 7 de junio de 2016, ya que en esa fecha la Jueza de la causa denegó la presentación del recurso de apelación y no así desde el Auto de 24 de mayo del referido año, porque en este no se consuma la negativa al recurso; sin embargo, se puso una condición para su procedencia bajo los fundamentos del Auto de ejecutoria; puesto que, los Vocales demandados adecuaron de forma legal los recursos en las previsiones contenidas en el Código Civil, pretendiendo tan solo incurrir en error a la Jueza de garantías; **iii)** Se debe tomar en cuenta cuál es el petitorio en el recurso de compulsa presentado, toda vez que si bien se hizo mención al Auto de 24 de mayo de 2016, que fue el fundamento de rechazo del recurso de apelación, los Vocales hoy demandados efectuaron una valoración de los antecedentes, al declarar la legalidad del recurso de compulsa, no siendo evidente que sea una Resolución *ultra petita*; y, **iv)** La parte accionante pretende se realice una nueva valoración de fondo; empero, no señala por qué se siente agraviada, sin precisar los presupuestos; razón por la cual, la justicia constitucional no puede ingresar en la interpretación y valoración de aspectos que ya fueron objeto del recurso; por cuanto los órganos jurisdiccionales deben cumplir su labor de garantizar el acceso a los recursos desechando todo

rigorismo o formalismo excesivo que impidan tener un pronunciamiento sobre agravios.

Carolina Enny Terrazas Siles, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimasegunda de la Capital del departamento de La Paz, no asistió a la audiencia pese a su legal notificación cursante a fs. 91.

#### **I.2.4. Resolución**

La Jueza Pública de Familia Décima de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 3/016 de 13 de julio de 2016, cursante de fs. 132 a 136, **concedió** la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: **a)** Conforme dispone el art. 279 del Código Procesal Civil, las causas de procedencia del recurso de compulsión son taxativas, norma que guarda relación con los arts. 263.II y 282.II del mismo Código, y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, a través de ese recurso se impugna la decisión de la autoridad judicial respecto a la concesión de la apelación de manera ilegal e indebida, o concede de forma incorrecta; pero no restituye o reconduce la negligencia de la parte apelante; **b)** El art. 259.2 del referido Código, señala que uno de los efectos de la apelación es el devolutivo, por lo que no suspende la competencia del Juez de primera instancia y de forma expresa señala que en caso de falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas -en el plazo de cuarenta y ocho horas- computables desde la notificación con el Auto de concesión del recurso, se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada, de tal forma que cuando la parte apelante no cumple con esta carga procesal, caduca su derecho, conforme señala el art. 1514 del CC, es decir que la misma se produce por el ministerio de la ley; y, **c)** Sobre la falta de fundamentación de la Resolución 227/2016, se tiene que los Vocales demandados no realizaron una correcta fundamentación y motivación de su decisión, omitiendo interpretar la norma de forma integral, al sustentar su Resolución en una Sentencia Constitucional Plurinacional que no se aplica al caso, vulnerando así las exigencias de los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia y motivación de las resoluciones.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Cursa Sentencia 450/2016 de 12 de abril, mediante la cual Carolina Enny Terrazas Siles, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimasegunda de la Capital del departamento de La Paz -ahora tercera interesada-, dentro del proceso civil ejecutivo seguido por la ANB -hoy accionante- contra la Empresa Pública Nacional Estratégica DAB -ahora tercera interesada-, declaró probada la demanda, disponiendo se prosigan con los trámites de ley hasta conseguir el trance y remate de los bienes propios embargados y por embargarse de propiedad de la Empresa ahora tercera interesada, para que con su producto se haga efectivo el pago de lo adeudado (fs. 50 a 52).

- II.2.** Consta recurso de apelación presentado el 16 de mayo de 2016, por los representantes de la Empresa ahora tercera interesada, contra la Sentencia 450/2016 (fs. 54 a 56). Respondida por la parte hoy accionante a través de memorial presentado el 23 del mismo mes y año (fs. 58 a 59 vta.).
- II.3.** Por Auto de 24 de mayo de 2016, la Jueza ahora tercera interesada concedió el recurso de apelación señalado ut supra en el efecto devolutivo, disponiendo que la parte apelante provea los recaudos de ley necesarios en el plazo de cuarenta y ocho horas, bajo conminatoria de declararse la ejecutoría de la Sentencia impugnada de conformidad con el art. 243 del Código Procesal Civil (fs. 60), notificándose a la empresa DAB en Secretaría del Juzgado el 1 de junio del mismo año (fs. 61); y corre nota de constancia suscrita por el Secretario del referido Juzgado de 3 del mismo mes y año, señalando que la parte recurrente no cumplió con la provisión de recaudos (fs. 61 vta.).
- II.4.** La parte accionante por memorial presentado el 6 de junio de 2016, solicitó la ejecutoria de la Sentencia 450/2016 (fs. 62 y vta.), a lo que la Jueza ahora tercera interesada, por Auto de 7 de igual mes y año, declaró ejecutoriada la misma (fs. 63).
- II.5.** Consta recurso de compulsión presentado el 9 de junio de 2016, por la Empresa ahora tercera interesada (fs. 67 a vta.); el cual luego de los tramites de ley, fue resuelto por Resolución 227/2016 de 17 de junio, emitido por Aida Luz Maldonado Bocangel y Jorge Adalberto Quino Espejo, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -hoy demandados-, que declararon legal el recurso, disponiendo que el Juez a quo proceda conforme lo previsto en el "...Art. 282-II de la Ley 439" (sic [fs. 73 a 75 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La parte accionante alega que fueron lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia y fundamentación y de los principios de seguridad jurídica y legalidad; señalando que estando ejecutoriada la Sentencia 450/2016 de 12 de abril, dictada dentro del proceso civil ejecutivo instaurado contra la Empresa hoy tercera interesada, de forma extemporánea e incorrectamente presentó recurso de compulsión, siendo declarado legal por los Vocales demandados por Resolución 227/2016 de 17 de junio, fallo que resulta ser *ultra petita*, carente de congruencia, fundamentación y motivación, sumado al hecho de haber aplicado de manera incorrecta la normativa procesal que regula el instituto de la compulsión, omitiendo explicar las razones del por qué en el caso correspondía declarar su legalidad, limitándose a la transcripción de normativa y fallos constitucionales que no se vinculan al caso.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. Jurisprudencia reiterada sobre la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones

En cuanto al derecho a una resolución fundamentada, motivada y congruente, como elemento constitutivo del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1160/2014 de 10 de junio, sostuvo lo siguiente: *[En relación a la motivación y fundamentación de las resoluciones, este Tribunal también en la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, incidió lo siguiente: «...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario **una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e íntegra en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo**»*, requisito que se hace de mayor importancia en los tribunales de última instancia.

*Otro de los elementos del debido proceso es la congruencia, que se entiende como el derecho que tiene la parte que realiza una impugnación a que todas sus observaciones sean contestadas y resueltas por el tribunal superior; al respecto, este Tribunal, en la SCP 0593/2012 de 20 de julio, expresó que: «"La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas. c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas". (Ricer, Abraham, "La congruencia en el proceso civil", Revista de Estudios Procesales, N°.5, pág. 15/26). De otra parte, respecto de la congruencia como principio constitucional en el proceso civil, se indica que: "**...la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; 'citra petita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados,***

etc. "»] (las negrillas son nuestras).

### III.2. Marco normativo y jurisprudencial referida al recurso de compulsas

El art. 279 del Código Procesal Civil, señala: "**(PROCEDENCIA)**. el recurso de compulsas procede por negativa indebida del recurso de apelación o del de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso".

Por su parte el art. 280 sostiene "**(PLAZO Y FORMA)**. El recurso se interpondrá por escrito fundado ante la misma autoridad judicial que denegó el recurso o lo concedió erróneamente, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación con el auto correspondiente".

Por su parte, el art. 283 del mismo Código, determina respecto a la nulidad e inadmisibilidad, señalando:

"I. Si el superior declarare legal la compulsas, todo lo actuado por el inferior a partir de la interposición del recurso, será nulo de pleno derecho.

II. No será admisible ningún recurso contra la resolución que resuelva la compulsas."

Respecto a este instituto procesal, la SCP 0330/2014 de 21 de febrero, precisó que: «...*el Tribunal Constitucional transitorio, en la SC 0549/2010-R de 12 de julio, respecto del recurso de compulsas, determinó que se constituye: "...en un medio de impugnación, a través del cual el superior en grado puede controlar la decisión del inferior en cuanto a la admisibilidad de un recurso de apelación o de casación, posibilitando que -si a criterio del compulsante debe concedérsele uno u otro recurso para conocer el fondo del asunto principal-, exista un medio idóneo para definir si conforme a derecho se debe conceder o no el recurso para que sea conocido en el fondo. La SC 1468/2004-R de 14 de septiembre, respecto a la naturaleza jurídica propia de la compulsas ha establecido que: 'En el sistema procesal boliviano, el recurso de compulsas constituye una vía de impugnación de la decisión judicial que, de manera indebida o ilegal, niega la concesión de los recursos de apelación o de casación o, en su caso, concede la apelación de manera incorrecta. Este recurso tiene una doble finalidad, de un lado, protege a las partes que intervienen en el proceso en su derecho de impugnar la decisión judicial ante el superior en grado en los casos expresamente previstos por ley; y, de otro, garantiza y asegura la debida observancia de las normas procesales que son de orden público, el cual quedaría vulnerado si no se facilitara el remedio para impedir que una denegación de recurso legal, dispuesta por error, malicia o ignorancia, comprometa la*

*defensa de los litigantes, contraviniendo el presupuesto procesal de igualdad a las partes en todas las actuaciones procesales”»* (las negrillas nos corresponden). Entendimiento jurisprudencial que no es contrario al nuevo orden constitucional, ni al marco normativo que regula el recurso de la compulsa por el Código Procesal Civil.

### **III.3. Análisis del caso concreto**

De los actuados procesales que cursan en el expediente y del contenido del memorial de acción de amparo constitucional, se observa que la parte accionante refiere que instauró un proceso civil ejecutivo contra la Empresa ahora tercera interesada, en cuya sustanciación la Jueza de la causa por Sentencia 450/2016 de 12 de abril, declaró probada la demanda, fallo contra el cual la citada Empresa interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo por Auto de 24 de mayo del mismo año, señalando además que la apelante debía proveer recaudos de ley en el plazo de cuarenta y ocho horas; posteriormente, al no hacerse efectiva dicha provisión se emitió el Auto de 7 de junio de igual año, por el cual se ejecutorió de la referida Sentencia. Lo que motivó que la mencionada Empresa, presentara recurso de compulsa que fue resuelta por Resolución 227/2016 de 17 de junio, pronunciada por los Vocales hoy demandados que declaró legal la compulsa, acto último que es identificado como vulneratorio de los derechos de la parte accionante.

Ahora bien, atendiendo al principio de comprensión efectiva de las resoluciones, este Tribunal abordara el análisis del caso, conforme a los siguientes ejes temáticos:

#### **III.3.1. Respecto a la vulneración del debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia**

A efectos de analizar la citada problemática, corresponde observar el contenido del recurso de compulsa presentado por la Empresa hoy tercera interesada, así como el fallo que resolvió el mismo para establecer si resultan evidentes los argumentos lesivos expuestos por la accionante.

En ese sentido, el citado recurso sostuvo que: **1)** El Auto de 24 de mayo de 2016, si bien concede el recurso de apelación; no obstante, condiciona al apelante a proveer los recaudos de ley para las fotocopias legalizadas de las piezas procesales señaladas en el mismo Auto, y al no efectivizarse se declaró la ejecutoria de la Sentencia 450/2016, sin considerar que los arts. 8, 9, 178 y 180 de la CPE, que garantizan el cumplimiento del principio de gratuidad como sustento para impartir justicia; concordante con el objeto de la Ley del Órgano Judicial -Ley

025 de 24 de junio de 2010-; y, **2)** El Auto de 24 de mayo, se constituye en ilegal toda vez que la Jueza ahora tercera interesada no remitió el expediente al Tribunal de alzada por incumplimiento de un formalismo ilegal.

Al respecto, los Vocales hoy demandados, por Resolución 227/2016, decidieron declarar legal la compulsa a mérito de los siguientes fundamentos:

- i)** Citando el art. 279 del CPC, señalaron que el recurso de compulsas tiene doble finalidad, por un lado protege el derecho a la impugnación de las partes y por otro garantiza y asegura la debida observancia de las normas procesales que son de orden público, el cual quedaría vulnerado por la denegación de un recurso legal dispuesto por error;
- ii)** En resguardo a los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Suprema, no corresponde lo dispuesto por el Auto de 7 de junio de 2014, teniendo en cuenta que los arts. 178.I, 180.I y 410 de la CPE; y, 8 de la LAPACOP que refiere a la exención por pago de derechos a las entidades del Estado y a los titulares de créditos provenientes de obligaciones concernientes a la seguridad social y otros derechos laborales. Para luego hacer cita extensa de la SCP 0265/2013-R de 8 de marzo; y,
- iii)** Las normas jurídicas en cuanto se refieren a la tramitación de las causas y a los recursos, son de orden público y de cumplimiento obligatorio; y la procedencia del recurso de apelación en sus diferentes efectos emana de la Ley y no de la voluntad de las partes ni de los juzgadores.

Desarrollados así los argumentos vertidos en la referida Resolución 227/2016, visiblemente se evidencia que los Vocales hoy demandados al momento de emitir dicha Resolución, no adecuaron correctamente su criterio a los elementos esenciales que componen el debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional; en razón a que no precisaron de manera objetiva y clara los fundamentos por los cuales en el caso concreto correspondía declarar la legalidad del recurso de compulsas, limitándose tan solo a copiar el contenido de normas procesales, sin subsumirlas al caso de autos. Del mismo modo, efectuaron la cita amplia de jurisprudencia constitucional, mas sin realizar su vinculación a ese caso concreto, ni explicar si el entendimiento contenido en las mismas, es vinculante y

aplicable al mismo. Al respecto esta jurisdicción señaló que la sola enunciación de los antecedentes y la copia de la cita normativa y de la jurisprudencia, no supe el deber de fundamentar y motivar una resolución sea judicial o administrativa.

Lo referido precedentemente, permite determinar que el fallo que resolvió el recurso de compulsa, no contiene sustento normativo, menos explica con la necesaria motivación, por qué correspondía declarar la legalidad del recurso de compulsa, concluyéndose que la misma vulnera el derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia.

### **III.3.2. Respeto a la procedencia del recurso de compulsa**

Sobre este aspecto, amerita señalar que conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, el recurso de compulsa se constituye en un medio de impugnación mediante el cual las partes litigantes tienen la oportunidad de objetar una decisión judicial que de manera indebida o ilegal niega la concesión de recursos -de apelación o de casación- o en su defecto concede la apelación de manera incorrecta, a efectos de que la autoridad superior pueda controlar la decisión del inferior en cuanto a la admisibilidad o no de un determinado recurso.

Ahora bien, delimitado como se tiene el alcance del recurso de compulsa; el mismo debe ser considerado por la autoridad jurisdiccional al momento de valorar los antecedentes que conllevaron a la parte interesada a formular el recurso, que en el caso en análisis fue presentado después de conocer la ejecutoria de la Sentencia 450/2016, y no así al momento de ser notificados con el Auto de 24 de mayo de 2016 -concesión del recurso-, ocasión en la cual las partes se encuentran habilitadas procesalmente para deducir tal recurso en el plazo de tres días. En ese entendido, se evidencia que los Vocales demandados declararon la legalidad de ese recurso, omitiendo considerar que tal recurso solo procede contra las resoluciones que deniegan indebidamente el recurso de apelación -o casación-, o por concesión errónea del mencionado recurso en el efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso conforme se desarrolló ut supra; mas no contra actos o resoluciones que dispongan la ejecutoria de una resolución jurisdiccional.

De igual forma, corresponde señalar que si en criterio de la Empresa hoy tercera interesada como de los Vocales

demandados, que hacen referencia al art. 8 de la LAPACOP sobre la exención por pago de derechos a las entidades del Estado y a los titulares de créditos provenientes de obligaciones concernientes a la seguridad social y a otros derechos laborales. De ser evidente dicho aspecto, el mismo debió hacerse valer oportunamente por la referida Empresa tras conocer el Auto de concesión y la respectiva determinación de provisión de recaudos de ley, demostrando que en calidad de Empresa "estatal" se encontraba exenta de cualquier pago de valores, lo que no aconteció en el presente caso. Aspectos que conllevan a determinar que corresponde conceder la tutela demandada.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, aplicó correctamente los alcances de la presente acción de control tutelar.

#### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 3/016 de 13 de julio de 2016, cursante de fs. 132 a 136, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Décima de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por la Jueza de garantías, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**